

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 Y SUS ACUMULADOS.

QUEJOSA: KARLA VICTORIA MONTES ROMERO

DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. KARLA VICTORIA MONTES ROMERO.
P R E S E N T E

La suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de julio del dos mil veintitrés; determinando lo siguiente:

[...]

Siendo las **once horas con cero minutos del día cuatro de julio de dos mil veintitrés** fecha y hora señalada para la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**, prevista en el **artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados**, de conformidad con el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el día primero de junio del presente año; así como el acuerdo dictado el veintiocho de junio del presente año, se procede a su desahogo en los términos siguientes:

Se hace constar, que siendo las once horas con cero minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte quejosa **la Mtra. Dalila Morales Sandoval, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez**, en calidad de representante del

Partido Acción Nacional en Morelos, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; e identificado en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

A su vez siendo las once horas con cero minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por el quejoso Jonathan Efrén Márquez Godínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; la ciudadana **María del Rocío Carrillo Pérez, en calidad de representante del citado instituto político y quien se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; e identificada en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

Por su parte, siendo las once horas con cero minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece **por la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, el ciudadano licenciado Javier García Tinoco**, con personalidad reconocida e identificado en autos del procedimiento especial sancionador.. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo, siendo las once horas con un minuto del día, mes y año antes referido, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte denunciada Partido Político MORENA la ciudadana **Licenciada Alondra Plaza Delgado, en calidad de representante legal**, con personalidad acreditada e identificada en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

De igual manera, que siendo las once horas con dos minutos del día, mes y año antes referido fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte denunciada **Asociación Civil denominada "RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS A.C., el ciudadano Brian Carrillo Maldonado, en calidad de representante legal**, con personalidad acreditada e identificada en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

De igual manera, se hace constar, que siendo las once horas con tres minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no comparecen los quejosos **KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DANIEL SAMANO MELGAR, AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ, GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como la empresa **GPS Servicios Empresariales y Suministros S.A. de C.V.**, a través de persona alguna que los represente; no obstante de encontrarse debidamente notificados de la fecha en que tendría verificativo la citada audiencia. **Conste. Doy fe.**-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISOS A) Y B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, SE APERTURA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIANTES EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMLULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023 IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMAN EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

DERIVADO DE ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARIA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Karla Victoria Montes Romero**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercer la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023**, en uso de la voz la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal el Licenciado **Javier García Tinoco manifiesta:** En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas que ofrece por cuanto a su alcance y valor probatorio dado de que del escrito y ofrecimiento de las mismas no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar y las mismas están descritas en forma incorrecta por lo que la conducta que se pretende probar resulta inexistente.

De las imágenes que se advierten en el escrito de denuncia se aprecian que no se hace referencia a la Lotería Nacional ni al cargo de Directora General tampoco se menciona la fecha y hora en que se obtuvieron ni se prueba el vínculo ni relación con mi representada, así mismo tampoco se prueba la autoría material o intelectual de mi representada. Quien oportunamente se deslindó con escritos de fecha tres de enero del presente año, que obran en el expediente y en diversas expresiones en redes sociales y medios de comunicación siendo espontaneo eficaz y jurídico el deslinde realizado dicho lo anterior, se precisa que en ningún momento mi representada a otorgado autorización verbal o expresa para la autorización de su nombre, imagen o silueta.

Por lo que no obran pruebas en el expediente que acredite la participación en la elaboración o difusión contratación, adquisición, montaje por si misma o terceras personas de los gráficos y publicidad denunciada, por ultimo atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador en el cual la facultad punitiva del estado se ejerce en contra de los ciudadanos solicito se tengan por aplicados los principios que corresponden al derecho penal y de manera específica el principio de presunción de inocencia. **Siendo todo lo que deseo manifestar.**-----

ACUERDO: Con base a las manifestaciones expresadas por la denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal, se tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador

identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta necesario conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARIA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE DANIEL SÁMANO MELGAR, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente el quejoso **Daniel Sámano Melgar**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.-**

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercer el quejoso para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023**, en uso de la voz la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal el Licenciado **Javier García Tinoco**, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se

da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; dado que no menciona con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco se señala lo que se pretende probar o en relación con los enlaces a la red social twitter ni la conducta que se vincula con los mismos manifestando que mi representada no tiene relación con la cuenta de dicha red social ni participación por lo que no es responsable del contenido de la misma.

El contenido de los mensajes y las imágenes en su conjunto en ningún momento hacen referencia algún tipo de contenido electoral por lo que el actuar de mi representada en los fines de semana se realiza en la dimensionalidad como ciudadana en ejercicio de sus derechos ciudadanos de asociación libertad de expresión desarrollo libre de la personalidad y protección a una vida digna, en consecuencia no resultan idóneos los enlaces y pruebas ofrecidas por el denunciante y como consecuencia se deberá de declarar la inexistencia de las conductas señaladas aunado a que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se acredita de ninguna forma el elemento temporal respecto del inicio del proceso electoral y tampoco se acredita en el expediente la vulneración al artículo 134 Constitucional en su doble vertiente de promoción personalizada de servidor público ni vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos dado que como obra en los informes rendidos por el representante legal de la lotería Nacional no existe uso de recursos públicos en ningún tipo de publicidad o gráficos denunciados. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Con base a las manifestaciones expresadas por la denunciada **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal**, se tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así por objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo derivado de la incomparecencia del quejoso, no resulta necesario conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE

AUDIENCIA, RESULTARÍA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercitar la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, manifiesta: En este acto se interpone la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, con domicilio en la calle Turmalina número 74, Colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, C.P. 07810 y clave de elector ARHRAM99082009M200 cuya vigencia corresponde del 2022 al 2032, ubicada en la excepción 10100 datos que corresponde a la credencial para votar número IDMX2350032131 expedida por el Instituto Nacional Electoral y que copia de la misma se encuentra agregada al escrito inicial en la foja 23 del expediente, por lo que se debió desechar la presente queja dado que dicha ciudadana no es residente del Estado y en consecuencia no participaría en las elecciones del proceso electoral siguiente, adcautelam; en este acto se ratifica el escrito de contestación

presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; todas que omiten circunstancia de tiempo y lugar limitándose a describir el contenido de una supuesta propaganda por lo que no guardan relación congruente con la conducta que se pretende probar y como se ha manifestado en las diversas contestaciones a los hechos que se ventilan en este procedimiento acumulado mi representada oportunamente ha realizado diversos deslindes de todas y cada una de los gráficos negando cualquier tipo de participación material o intelectual con los mismos reiterándose se privilegie el principio constitucional de presunción de inocencia al no existir elementos materiales y jurídicos que vinculen a mi representada con los hechos señalados por el denunciante teniendo como consecuencia la inexistencia de las conductas denunciadas.

ACUERDO: Se tiene por presentada a la denunciada **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal**, interponiendo la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, por las consideraciones que expone; ahora bien, esta autoridad electoral advierte que en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador acumulado en al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, en el acuerdo de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobado el primero de junio del presente año, en el considerando V, referente a la legitimación y personería de los promoventes de las quejas, se determinó que cada uno de los promoventes e incluso los ciudadanos, cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al establecer **que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral**; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados; en ese sentido, se estima que dicha excepción deberá ser motivo de estudio de fondo al momento de resolver el asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reservándose para que dicha autoridad determine lo conducente.

Por otra parte, se le tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas

y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal la Licenciada Alondra Plaza Delgado, quien manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento

personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constituibles de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO. Se tiene al Partido Político MORENA por contestada la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta viable conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE MTRA. DALILA MORALES SANDOVAL, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A

TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, en uso de la voz la parte quejosa Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, manifiesta: En este acto ratifico todos y cada uno de los documentos presentados por esta parte, haciendo propias todas y cada una de las pruebas presentadas por los demás denunciantes.

Del caudal probatorio presentado en el escrito inicial y los subsecuentes de pruebas supervinientes, se podrá establecer que existe una conducta clara de la denunciada por cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada. Esto, puede concluirse a partir de las diferentes manifestaciones publicitarias que la denunciada ha realizado, recordando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los actos anticipados de campaña constan de tres elementos para su configuración; el subjetivo, el personal y el temporal, mismos que concurren en todas las manifestaciones hechas por la denunciada como lo son la colocación de pendones con su nombre en diversas estructuras que forman parte de la infraestructura urbana (postes, bardas, bancas y demás), pinta de bardas con su nombre, los colores institucionales del Partido Morena y frases de apoyo en alusión a su persona y colocación de espectaculares donde igualmente lo que se busca es resaltar su figura y posicionar su nombre frente al electorado.

No omito mencionar, que de acuerdo a los criterios de los Tribunales jurisdiccionales de la materia, además de los tres elementos precisados con anterioridad deben de tomarse en cuenta al momento de calificar la conducta realizada dos subelementos; la trascendencia del mensaje a la sociedad, esto es, que se busque generar simpatía o aprobación hacia a una persona para conseguir el voto o una posible candidatura. Además debe tomarse en cuenta el contexto del mensaje, el cual debe estar inserto dentro de un proceso electoral o cercano a él, pues la temporalidad no solo se toma a partir del inicio de un proceso comicial, sino que, debe plantearse desde la proximidad del mismo en un tiempo prudente para ello, lo cual en reiteradas ocasiones los Tribunales han establecido noventa días.

Por otra parte, también se han visto vulnerados los preceptos constitucionales en materia de propaganda gubernamental

establecidos en el artículo 134, el cual busca que los recursos públicos y la posición de funcionarios y servidores no sirva como una ventaja que vulnere el principio de equidad en la contienda. En el caso de la funcionaria denunciada esto ha sido contravenido a partir de la publicidad que de diferentes maneras se ha colocado referente a su persona, aprovechando su posición como Directora de la Lotería Nacional para publicitar su imagen, haciendo lo mismo a partir de una asociación civil, la cual incluso ha pautado sus publicaciones dentro de diversas redes sociales.

En este sentido, los criterios en materia electoral señalan la sistematización de la conducta como una de las cuestiones que deben estudiarse por la autoridad resolutora de los procedimientos sancionadores, en este caso específico esta sistematización se ha dado tal como queda constancia en las diferentes oficialías electorales presentadas por esta parte, ya que la publicidad denunciada ha aparecido de manera periódica y reiterada una y otra vez.

Así mismo, la denunciada se ha excusado de ser ella la responsable de la colocación de la publicidad aludiendo que la misma ha sido colocada por personas ajenas a ella, en este sentido el máximo tribunal electoral ha emitido criterios por cuanto a desvincularse de la publicidad de que se trata teniendo como factor principal la espontaneidad del acto situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Por último, debe precisarse que el Partido Político MORENA es igualmente responsable de las conductas denunciadas bajo la figura de culpa in vigilando, cuyos criterios señalan que los Partidos Políticos son corresponsables de las conductas que realizan los funcionarios emanados de ellos, militantes, simpatizantes y dirigentes, por lo que deben realizar las acciones necesarias para que las conductas que violentan la legislación electoral no ocurran y de no hacerlo serán igualmente responsable de ellas.

Con todo lo expuesto y las probanzas contenidas en el expediente que al rubro se tiene se puede constatar que existen las diferentes probanzas para que la autoridad resolutora encuentre la convicción necesarias para encuadrar las conductas referentes a actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la funcionaria denunciada así como la responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando del Partido Morena. Siendo todo lo que desea manifestar.

ACUERDO. Se tiene al Partido Político Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del

IMPEPAC, ratificando la queja presentada ante este Instituto y por hechas sus manifestaciones en los términos que los refiere en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023** y su acumulado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023**, en uso de la voz la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco**, manifiesta: Que en este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; se objetan las pruebas por la parte denunciante ya que las mismas omiten señalar circunstancias de modo tiempo y lugar y así mismo, no se precisa por cada uno la conducta que se pretende probar ni se relaciona con los hechos manifestados por la denunciante mismos hechos que fueron denunciados por mi representada inclusive previo a la presentación del escrito de denuncia del Partido Acción Nacional que fue presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés y mi representada denunció mediante escrito y correo electrónico de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós y escrito de fecha tres de enero del dos mil veintitrés los mismos hechos que manifiesta la denunciante deslindándose mi representada de manera oportuna eficaz y jurídica inclusive previo a la denuncia de la parte quejosa, dichos actos constan en el expediente y fueron motivo del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés ya que fueron del conocimiento del Consejo Estatal Electoral e inclusive de la denunciante por lo que se acredita el deslinde de dichos gráficos no obteniendo el grado de propaganda política electoral por no contar con los elementos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el uso de ellos como ha quedado acreditado no existió recursos publico según consta los cinco informes rendidos por la

Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Lotería Nacional y en consecuencia, resulta inexistente la conducta de promoción personalizada de servidor público así como la conducta señalada como violaciones al artículo 134 de la Constitución.

Así mismo se objetan las oficialías electorales realizadas desde el veintidós de septiembre de dos mil veintidós y hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés que fueron ratificadas indebidamente por el Consejo Estatal Electoral dado que no se dio cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de la Oficialía electoral y en consecuencia, se debe restar cualquier valor probatorio de las mismas ya que les corresponde el grado de prueba ilícita y como consecuencia toda información que se generó a través de las mismas resulta nula y sin valor probatorio.

Se niega la participación en los hechos señalados por la denunciante y se reitera que mi representada no forma parte de la asociación civil red ciudadana transformando Morelos y en dichas afirmaciones no es responsable de las publicaciones que se realicen en las redes sociales de la referida asociación por lo que resulta incongruente lo manifestado por la parte denunciante, por último se deberá declarar la inexistencia de todas las conductas por no encontrarse en el supuesto legal y temporal del inicio del proceso electoral que conforme a la legislación federal y la correspondiente en el Estado de Morelos tendrá inicio en el mes de septiembre del presente año y que conforme a los criterios de la Sala Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el elemento temporal para acreditar las supuestas conductas señaladas por la denunciante no se configuran y dicho sea de paso el subjetivo y el personal tampoco. Siendo todo lo que se deseó manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, dando contestación a la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la secretaría ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben

coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constituibles de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene al Partido Político MORENA por contestada la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023** y su acumulado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE QUEJOSA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC CIUDADANAO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE RÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS; QUIEN MANIFIESTA: En uso de la voz, por cuanto a las manifestaciones realizadas por la representación de la parte denunciada y del Partido Político MORENA, se precisa que por cuanto a los elementos que configuran los actos anticipados de

campaña la Sala Superior ha resuelto que debe hacerse un profundo análisis del contexto en donde se emiten, es así, que por cuanto al elemento temporal ha sido ya criterio establecido que no se requiere el inicio del proceso para configurarse quedando establecido en la tesis XXV/2012 cuyo rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" esto se entiende porque la finalidad de prohibir la realización de actos anticipados de precampaña o campaña es la de no vulnerar la equidad en la contienda, por ello, la tesis señalada establece "...tomando en consideración que esos actos (de precampaña y campaña) pueden realizarse antes de la etapas de precampaña o campaña, incluso antes del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral en cualquier tiempo".

Aunado a lo anterior, como ya se ha manifestado por esta parte, por cuanto al elemento subjetivo que trata del análisis del mensaje de la publicidad denunciada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que si bien es cierto que deben existir manifestaciones o expresiones que sean explícitas o inequívocas también advierte el uso de equivalentes funcionales en el mensaje, lo cual analizado en el contexto de la denuncia que se presenta debe concatenarse para establecer si el mensaje dado tiene como finalidad la obtención del apoyo ciudadano, para ello es importante que la autoridad resolutora analice de manera minuciosa la trascendencia del mismo, el impacto que ha tenido, el público al que ha sido dirigido e incluso si se ha hecho mediante medios publicitarios pagados como lo son las pautas en redes sociales o la colocación de espectaculares.

La justificación de todo lo anterior encuentra razón en que los actos anticipados de precampaña y campaña vulnerar la equidad en la contienda establecida como pilar del sistema democrático en la Constitución. Además existe como otra finalidad sustantiva de sancionar los actos referidos se encuentra la de garantizar la transparencia y la integridad en el origen y destino de los recursos que en toda elección y el inicio de las diferentes etapas y subetapas de cada proceso electoral.

Por tanto, en lo que refiere a los elementos ya citados, los mismos se encuentran contenidos en cada uno de los actos llevados a cabo por la denunciada, pues analizando el contexto nos encontramos a escasos meses del inicio del proceso electoral señalado para la primera semana de septiembre del año dos mil veintitrés.

Por cuanto al Partido Político MORENA, como lo marca tesis XXXIV/2004 cuyo rubro establece "PARTIDOS POLÍTICOS. SON

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" en la cual se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas y prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar las conductas de sus militantes, simpatizantes dirigentes, funcionarios e incluso personas ajenas a ellos a los principios del estado democrático.

Respecto a lo manifestado, sobre las pruebas ofrecidas por esta parte, se debe atender a que las oficialías electorales llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral son prueba plena de los hechos que en ella se constatan por lo que los hechos que se plasman en ellas deben valorarse de manera puntual por la autoridad resolutora encontrando así que las conductas denunciadas han vulnerado lo establecido por la normativa electoral requiriendo que se dicten la sanción correspondiente.

ACUERDO: Se tiene por al Partido Acción Nacional en Morelos, por conducto de su representante realizando manifestaciones en vía de réplica, para los efectos legales conducentes las cuales podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023 PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS. Quien manifiesta: Resulta inexacta la aplicación de la jurisprudencia XXV/2012 referida por la denunciante dado que la posibilidad de denunciar por sí mismo no constituye que se pruebe una conducta o hecho tal afirmación de la denunciante configura una falacia argumentativa denominada falacia del consecuente, dado que la posibilidad de realizar denuncias por sí mismo no acredita la violación a la normativa electoral ni los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, como es el caso de los gráficos de los cuales no se desprende contenido electoral ni están relacionados directamente con mi representada por lo que su existencia goza de presunción de la libertad de expresión a la ciudadanía y que en ningún momento ni ninguna prueba en el expediente vincula a mi representada con los hechos que denuncia la parte quejosa.

Así mismo resulta erróneo que se solicite el análisis del contexto de los mensajes dado que los mismos no fueron difundidos en medios masivos de comunicación ni se prueba ni cuantifica el alcance que tuvieron por último se debe prevalecer la presunción de inocencia de mi representada. Es cuánto.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA ALONDRA PLAZA DELGADO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023 PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS. Quien manifiesta: Se insiste en que de ninguna manera en el caso en concreto son aplicables los criterios que pretende hacer valer el denunciante pues como ya se dijo los elementos que se mencionan deben coexistir lo cual en el caso en concreto no es así; así mismo se insiste en que no existe prueba alguna que acredite la participación u omisión de actos por parte del Partido Político que represento en los actos denunciados. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene a las partes denunciadas Margarita González Saravia Calderón y al Partido Político MORENA, por hechas sus manifestaciones en vía de contrarréplica las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARÍA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente el quejoso **Gonzalo Gutiérrez Medina**, representante del Partido de la Revolución Democrática, ni persona

que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende del acta de audiencia de fecha veintiocho de junio del presente año. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercitar la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas que ofrece por cuanto a su alcance y valor probatorio dado de que del escrito y ofrecimiento de las mismas no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar y las mismas están descritas en forma incorrecta por lo que las conductas que se pretende probar resultan inexistentes. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene por presentada a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, dando contestación a la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal la Licenciada Alondra Plaza Delgado, manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin

conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir n hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constituibles de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO. Se tiene al Partido Político MORENA por conducto de su representante legal, dando contestación a la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta viable conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023 POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, en uso de la voz la parte quejosa **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante la Licenciada **María del Rocío Carrillo Pérez**, manifiesta: Que ratificó en todos y cada uno la queja presentada con fecha treinta de enero del presente año, así como los escritos presentados el día veintidós de junio del mismo año. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante la Licenciada **María del Rocío Carrillo Pérez**, acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ratificando la queja presentada con fecha treinta de enero del presente año, así como los escritos presentados el día veintidós de junio del mismo año, en los términos que refiere, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023** en uso de la voz la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal el Licenciado **Javier García Tinoco**, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas que ofrece por cuanto a su alcance y valor probatorio dado de que del escrito y ofrecimiento de las mismas no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar y las mismas están descritas en forma incorrecta por lo que las conductas que se pretende probar resultan inexistentes; se objeta también las oficialías electorales realizadas por el personal del IMPEPAC dado que no se dio cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de la Oficialía electoral de dicho instituto en virtud de que, los oficios delegatorios suscritos por el titular de la Secretaría Ejecutiva fueron ratificados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral hasta la sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por lo que se deberá restar todo alcance y valor probatorio de dichas actuaciones.

Por otra parte se precisa que mi representada se deslindó de los hechos que son materia de la presente denuncia con fechas veintidós de diciembre de dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés, escritos que fueron del conocimiento del Pleno del Consejo en la sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, todos estos actos previo a la presentación de la denuncia señalada por la representante del PRI. En consecuencia, no se desvirtúa con ninguna prueba el deslinde espontáneo oportuno legal y eficaz realizado por mi representada de manera escrita en redes sociales y medios de comunicación quien en todo momento y previo a la totalidad de las denuncias hizo del conocimiento los hechos con los que se pretende probar supuesta conductas que infringen a dicho de la quejosa la normativa electoral.

Mi representada en ningún momento ha autorizado la utilización de su nombre, imagen, silueta o cualquier similar y la misma no guarda relación material ni intelectual con los gráficos denunciados; el contenido del expediente y sus acumulados se desprende que conforme a los informes rendidos por el representante legal de la Lotería Nacional no existió uso de recurso público en ningún tipo de propaganda o publicidad en consecuencia las conductas señaladas como supuesta violaciones al artículo 134 Constitucional son inexistentes.

Por último, se considera que las manifestaciones ciudadanas gozan del derecho constitucional de libertad de expresión y que las mismas no contienen elementos o propaganda electoral en tales consideraciones al ser un procedimiento especial sancionador en el que la potestad punitiva del estado ejerce su facultad investigadora y sancionadora deberá aplicarse en todo momento los principios que corresponden al derecho penal y de manera específica prevalecer el principio de presunción de inocencia. Es cuánto,-----

ACUERDO: Se tiene por presentada a la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco,** dando contestación a la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en

consideración en el momento procesal oportuno.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal la Licenciada Alondra Plaza Delgado, manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable

identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversos redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constitutivos de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene al Partido Político MORENA por conducto de su representante legal, dando contestación a la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001 433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, en uso de la voz la parte denunciada Asociación civil RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS A.C., por conducto de su representante legal el Licenciado Brian Carrillo Maldonado manifiesta: Que en este acto me permito ratificar en cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia consistente en cincuenta y siete fojas útiles de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, presentado y recibido a las catorce horas con treinta y nueve minutos del pasado día veintidós del mismo mes y año ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto electoral local.

9

Ahora bien, es imperativo mencionar los consistentes vicios de origen que presenta la división de la queja por cuanto a los requisitos esenciales que contempla el reglamento del régimen sancionador electoral del IMPEPAC, particularmente en lo dispuesto por su ordinal 66.

En concordancia a lo expresado es importante señalar que, los presuntos hechos expresados por el denunciante carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar, las cuales resultan indispensable para identificar conducta y/o conductas en particular ya que se vierten en su escrito, manifestaciones genéricas imprecisas subjetivas y abstractas las cuales debieron ser observadas en el momento procesal oportuno y actuar en consecuencia.

Por último, es menester mencionar que mi representada en todo momento ha actuado bajo el principio constitucional de libertad de expresión asociación y reunión esto es así al congregarse de manera libre y pacífica con cualquier finalidad y objeto siempre que este o estos sean de carácter lícito los cuales alcanza tanto habitantes del territorio nacional como organizaciones grupos y/o asociaciones con fines de interés local nacional o internacional, así mismo es fundamental exponer que dichas actuaciones de mi representada carecen plenamente de contenido electoral. Es cuánto.-----

ACUERDO: Se tiene a la parte denunciada **Asociación civil RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS A.C.**, por conducto de su representante legal, ratificando en cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia consistente en cincuenta y siete fojas útiles de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, presentado y recibido a las catorce horas con treinta y nueve minutos del pasado día veintidós del mismo mes y año; así como por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARÍA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA EMPRESA GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTRO S.A DE C.V. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte denunciada **EMPRESA GPS**

SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTRO S.A DE C.V., ni persona que legalmente la represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. Conste. Doy fe.-----

ACUERDO: Vista la certificación que antecede de la cual se desprende la incomparecencia de la empresa **GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V.**, por conducto de su representante o apoderado legal o quien sus derechos represente se le tiene por perdido el derecho que debió ejercitar para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

Ahora bien, esta autoridad electoral de las actuaciones que integran el expediente se advierte que con fecha doce de junio del presente año, se presentó un escrito por parte del ciudadano Luis Salvador Flores Cornejo, quien refirió promover en representación de GPS **SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V** y que mediante acta de audiencia de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el escrito de cuenta y **se ordenó agregarlo a los autos para que surta los efectos legales procedentes, reservándose esta autoridad acordar lo correspondiente en la etapa de contestación a la denuncia.**

Ahora bien, previo acordar sobre la contestación de la queja a través del escrito de mérito, resulta procedente advertir que el promovente **Luis Salvador Flores Cornejo**, refirió promover en representación de GPS **SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V**; sin embargo, no agregó documento alguno mediante el cual acredite tener la calidad de representante o apoderado legal de la persona moral denunciada, en ese sentido para el efecto de acreditar su representación legal resulta necesario que exhiba original o copia certificada del documento respectivo; derivado de ello, se requiere a la parte denunciada para que dentro del plazo de **tres días hábiles** mediante escrito presente ante esta autoridad electoral, la documental antes citada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363 fracción I del Código Procesal Civil del estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; artículo 10 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto aplicado a contrario sensu.

Con el apercibimiento que en caso omitir presentar el documento que acredite la representación legal o realizarlo fuera del plazo antes otorgado, **se le tendrá por no presentado el escrito de contestación de denuncia de fecha doce de junio de dos mil veintitrés**, de ahí que se ordene notificar personalmente a la empresa **GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V**; en virtud de haber comparecido a la presente audiencia.

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE QUEJOSA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LA LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE RÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS; **QUIEN MANIFIESTA:** Manifiesto que mi representado acreditado en autos del expediente en el que se actúa, con las pruebas ofrecidas que existieron y existen los actos, hechos, instrumentos, publicitarios para promocionar la imagen y nombre de la denunciada Margarita González Saravia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional así como de la asociación de la "Red Ciudadana Transformando Morelos" Asociación Civil, por lo que son irrelevantes las manifestaciones hechas por quienes me antecedieron ya que se encuentra acreditado de manera legal los hechos que fueron denunciados en su oportunidad. Siendo todo lo que desea manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene por al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante realizando manifestaciones en vía de réplica, para los efectos legales conducentes las cuales podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS. **Quien manifiesta:** Contrario a lo que afirma la denunciante de las pruebas ofrecidas como capturas de pantalla de la foja 10 a la 32 del expediente en el que se actúa, dichos gráficos carecen de elementos esenciales y circunstanciales como medio tiempo y lugar y en relación a ellos, fueron ofrecidos de forma incorrecta al igual que el disco compacto que se menciona en la foja 32, en el que no se menciona que tipo de prueba es, la fecha en la que se llevó a cabo lo que consta en el disco y mucho menos la conducta que se pretende probar por cuanto a las

fotografías de gallardetes bardas y espectaculares las mismas carecen de los mismos elementos y su existencia no se encuentra vinculada con mi representada tal afirmación de la denunciante configura la falacia denominada negación del antecedente dado que la denunciante niega y desvirtúa el deslinde con simples afirmaciones que como se manifestó fue realizada por mi representada. Por cuanto al contenido grafico denunciado no se advierte la participación de la entidad lotería nacional ni se identifica plenamente mi representada ni su nombre completo así mismo se denuncian hechos que ocurrieron hace más de un año a más de 18 meses del inicio del proceso electoral por lo que los elementos temporal, personal y subjetivo de las conductas que pretende probar la denunciante no se acreditan.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión de diecisiete y veinticuatro de mayo en hechos similares ocurridos a 8 meses del inicio del proceso electoral determinaron que no se acredita el elemento temporal para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña. Por último las expresiones gráficas y en redes sociales gozan en todo momento de la libertad de expresión en su más amplio sentido y mi representada no participa en la administración de las redes sociales de la red ciudadana Transformando Morelos y como consta en el expediente según oficio de fecha primero de marzo de la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mi representado no forma parte de la mesa directiva ni asociada de la Red Ciudadana Transformando Morelos, por lo que la denunciante no probó alguna relación o vínculo jurídico con la misma. Es cuánto.-----

Acto continuo, se les concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal para que realice manifestaciones en vía de contrarréplica, quien manifiesta: No es su deseo hacer el uso de la voz.-----

Acto continuo, se les concede el uso de la voz a la parte denunciada RED CIUDADANA TRANSFORMADO MORELOS A.C. por conducto de su representante legal para que realice manifestaciones en vía de contrarréplica, quien manifiesta: Las manifestaciones vertidas por la parte denunciante resultan inaplicables al hacerse notar la inexistencia de los elementos esenciales (tiempo, modo y lugar) de los presuntos hechos, en tal inteligencia resulta inverosímil acreditar la comisión de los presuntos hechos desplegados por mi representada. Es cuánto.-----

ACUERDO: Se tiene a la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal, así como **RED CIUDADANA TRANSFORMADO MORELOS A.C.** por conducto de su representante legal, realizando manifestaciones en vía de contrarréplica, en los términos que refieren, las cuales serán tomadas en consideración en el procesal oportuno.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023 POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva que debió ejercitar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023, en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal manifiesta: En este acto se interpone la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, con domicilio en la calle Turmalina número 74, Colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, C.P. 07810 y clave de elector

ARHRAM99082009M200 cuya vigencia corresponde del 2022 al 2032, ubicada en la excepción 10100 datos que corresponde a la credencial para votar número IDMX2350032131 expedida por el Instituto Nacional Electoral y que copia de la misma se encuentra agregada al escrito inicial en la foja 32 del expediente, por lo que se debió desechar la presente queja dado que dicha ciudadana no es residente del Estado y en consecuencia no participaría en las elecciones del proceso electoral siguiente, adcautelam; en este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; todas que omiten circunstancia de tiempo y lugar limitándose a describir el contenido de una supuesta propaganda por lo que no guardan relación congruente con la conducta que se pretende probar y como se ha manifestado en las diversas contestaciones a los hechos que se ventilan en este procedimiento acumulado mi representada oportunamente ha realizado diversos deslindes de todas y cada una de los gráficos negando cualquier tipo de participación material o intelectual con los mismos reiterándose se privilegie el principio constitucional de presunción de inocencia al no existir elementos materiales y jurídicos que vinculen a mi representada con los hechos señalados por el denunciante teniendo como consecuencia la inexistencia de las conductas denunciadas. Así mismo es inexistente cualquier tipo de aseveramiento relacionado con una supuesta sistematizad.

En relación con el fragmento de la canción Margarita la cual tiene más de 30 años de existencia su reproducción en estaciones de radio no constituye alguna violación a la normativa electoral tal y como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-79/2023, dicha resolución adquiere el carácter de cosa juzgada y las consideraciones que fueron utilizadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral deben ser tomadas por la autoridad resolutora como parámetros y precedentes al momento de resolver este procedimiento especial sancionador y sus acumulados.

ACUERDO: Se tiene por presentada la denunciante **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal, interponiendo la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, por las consideraciones que expone; ahora bien, esta autoridad electoral advierte que en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador acumulado en al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, en el acuerdo de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobado el primero de junio del presente año, en el considerando V,

referente a la legitimación y personería de los promoventes de las quejas, se determinó que cada uno de los promoventes e incluso los ciudadanos, cumplieran con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al establecer **que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral**; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados; en ese sentido, se estima que dicha excepción deberá ser motivo de estudio de fondo al momento de resolver el asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reservándose para que dicha autoridad determine lo conducente. Así mismo se tiene por hechas sus manifestaciones en relación a que dicho asunto adquirió cosa juzgada derivado de la resolución dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se reserva para que en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determine lo conducente al resolver el fondo del asunto.

Por otra parte, se le tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para

acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constitutivos de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna

prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar,-----

ACUERDO. Se tiene por presentado al Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal, dando contestación la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001 433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta viable conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica,-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE FERNANDO GUADARRMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Fernando Guadarrama Figueroa**, en calidad de representante del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, acreditado ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ni persona que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercitar la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente,-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; todas que omiten circunstancia de tiempo y lugar limitándose a describir el contenido de una supuesta propaganda por lo que no guardan relación congruente con la conducta que se pretende probar y como se ha manifestado en las diversas contestaciones a los hechos que se ventilan en este procedimiento acumulado mi representada oportunamente ha realizado diversos deslindes de todas y cada una de los gráficos negando cualquier tipo de participación material o intelectual con los mismos reiterándose se privilegie el principio constitucional de presunción de inocencia al no existir elementos materiales y jurídicos que vinculen a mi representada con los hechos señalados por el denunciante teniendo como consecuencia la inexistencia de las conductas denunciadas. Así mismo es inexistente cualquier tipo de aseveramiento relacionado con una supuesta sistematizidad.

En relación con el fragmento de la canción Margarita la cual tiene más de 30 años de existencia su reproducción en estaciones de radio no constituye alguna violación a la normativa electoral tal y como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-79/2023, dicha resolución adquiere el carácter de cosa juzgada y las consideraciones que fueron utilizadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral deben ser tomadas por la autoridad resolutora como parámetros y precedentes al momento de resolver este procedimiento especial sancionador y sus acumulados.

Por último, en relación a los enlaces de redes sociales y a las fotografías de gráficos presentados por la denunciante se afirma que los mismos pudieran estar tutelados por el derecho constitucional de libertad de expresión y que de las pruebas ofrecidas no se advierte alguna relación con mi representado en su carácter de servidora pública o ciudadana por lo que deberán declararse inexistentes todas las

9

conductas denunciadas. Es cuánto.-----

ACUERDO: Se tiene por presentada la denunciante **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal,** contestando la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023**, haciendo referencia a la cosas juzgada del asunto con motivo de la resolución dictada en el medio de impugnación que refiere, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Ahora bien, previo a determinar la conclusión de las etapas correspondientes a los incisos a) y b) del artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y proceder a resolver sobre las pruebas aportadas por las partes de cada uno de los expedientes; se advierte se otorgó un plazo de tres días hábiles a la empresa GPS Servicios Empresariales y suministros S.A. de C.V. para dar contestación al requerimiento de mérito; y por otra parte, **SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, HACE CONSTAR QUE TOMANDO EN CUENTA LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 38, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, ESTO ES QUE EL HORARIO DEL LABORES DE ESTE INSTITUTO COMPRENDE DE LAS 09:00 A LAS 17:00 HORAS, SE PROCEDE A SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA, A EFECTO DE CONTINUARLA EN DÍA Y HORA HÁBIL; EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA SU REANUDACIÓN, QUEDANDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES, DE LOS ACUERDOS EMITIDOS EN ESTA AUDIENCIA Y DE LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acuerdo a cada uno de los quejosos **KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DANIEL SAMANO MELGAR, AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ; GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO;** así como la empresa **GPS Servicios Empresariales y Suministros S.A. de C.V.,** en la vía correspondiente.

Acontecido lo anterior, se suspende la presente audiencia siendo las

diecisiete horas con cero minutos del día en que se actúa, quedando debidamente notificadas las partes comparecientes de los acuerdos dictados en esta diligencia; firmando al margen y al calce las partes que en ella intervinieron. **CONSTE DOY FE.-**

Siendo las **once horas con cero minutos del día cuatro de julio de dos mil veintitrés** fecha y hora señalada para la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**, prevista en el **artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 y sus acumulados**, de conformidad con el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el día primero de junio del presente año; así como el acuerdo dictado el veintiocho de junio del presente año, se procede a su desahogo en los términos siguientes:

Se hace constar, que siendo las once horas con cero minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte quejosa **la Mtra. Dalila Morales Sandoval, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez, en calidad de representante del Partido Acción Nacional en Morelos**, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; e identificado en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

A su vez siendo las once horas con cero minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por el quejoso **Jonathan Efrén Márquez Godínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**; la ciudadana **María del Rocío Carrillo Pérez, en calidad de representante del citado instituto político y quien se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; e identificada en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

Por su parte, siendo las once horas con cero minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece **por la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, el ciudadano Licenciado Javier García Tinoco**, con personalidad reconocida e identificado en autos del procedimiento especial sancionador.. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo, siendo las once horas con un minuto del día, mes y año antes referido, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte denunciada Partido Político MORENA la ciudadana **Licenciada Alondra Plaza Delgado, en calidad de representante legal**, con personalidad acreditada e identificada en autos del procedimiento especial sancionador. Conste. **Doy fe.**-----

De igual manera, que siendo las once horas con dos minutos del día, mes y año antes referido fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece por la parte denunciada **Asociación Civil denominada "RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS A.C., el ciudadano Brian Carrillo Maldonado, en calidad de representante legal**, con personalidad acreditada e identificada en autos del procedimiento especial sancionador. Conste. **Doy fe.**-----

De igual manera, se hace constar, que siendo las once horas con tres minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no comparecen los quejosos **KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DANIEL SAMANO MELGAR, AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ, GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como la empresa **GPS Servicios Empresariales y Suministros S.A. de C.V.**, a través de persona alguna que los represente; no obstante de encontrarse debidamente notificados de la fecha en que tendría verificativo la citada audiencia. Conste. **Doy fe.**-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISOS A) Y B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, SE APERTURA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIANTES EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMLULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023 IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMAN EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

DERIVADO DE ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARIA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL

HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Karla Victoria Montes Romero**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercer la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SÉGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas que ofrece por cuanto a su alcance y valor probatorio dado de que del escrito y ofrecimiento de las mismas no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar y las mismas están descritas en forma incorrecta por lo que la conducta que se pretende probar resulta inexistente.

De las imágenes que se advierten en el escrito de denuncia se aprecian que no se hace referencia a la Lotería Nacional ni al cargo de Directora General tampoco se menciona la fecha y hora en que se obtuvieron ni se prueba el vínculo ni relación con mi representada, así mismo tampoco se prueba la autoría material o intelectual de mi representada. Quien oportunamente se deslindó con escritos de fecha tres de enero del presente año, que obran en el expediente y

en diversas expresiones en redes sociales y medios de comunicación siendo espontaneo eficaz y jurídico el deslinde realizado dicho lo anterior, se precisa que en ningún momento mi representada a otorgado autorización verbal o expresa para la autorización de su nombre, imagen o silueta.

Por lo que no obran pruebas en el expediente que acredite la participación en la elaboración o difusión contratación, adquisición, montaje por si misma o terceras personas de los gráficos y publicidad denunciada, por ultimo atendiendo a la naturaleza del procedimiento sancionador en el cual la facultad punitiva del estado se ejerce en contra de los ciudadanos solicito se tengan por aplicados los principios que corresponden al derecho penal y de manera específica el principio de presunción de inocencia. **Siendo todo lo que deseo manifestar.**-----

ACUERDO: Con base a las manifestaciones expresadas por la denunciada **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal**, se tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta necesario conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARIA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE DANIEL SÁMANO MELGAR, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente el quejoso **Daniel Sámano Melgar**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de

notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercer el quejoso para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; dado que no menciona con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco se señala lo que se pretende probar o en relación con los enlaces a la red social twitter ni la conducta que se vincula con los mismos manifestando que mi representada no tiene relación con la cuenta de dicha red social ni participación por lo que no es responsable del contenido de la misma.

El contenido de los mensajes y las imágenes en su conjunto en ningún momento hacen referencia algún tipo de contenido electoral por lo que el actuar de mi representada en los fines de semana se realiza en la dimensionalidad como ciudadana en ejercicio de sus derechos ciudadanos de asociación libertad de expresión desarrollo libre de la personalidad y protección a una vida digna, en consecuencia no resultan idóneos los enlaces y pruebas ofrecidas por el denunciante y como consecuencia se deberá de declarar la inexistencia de las conductas señaladas aunado a que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se acredita de ninguna forma el elemento temporal respecto del inicio del proceso electoral y tampoco se acredita en el expediente la vulneración al artículo 134 Constitucional en su doble vertiente de

promoción personalizada de servidor público ni vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos dado que como obra en los informes rendidos por el representante legal de la lotería Nacional no existe uso de recursos públicos en ningún tipo de publicidad o gráficos denunciados. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Con base a las manifestaciones expresadas por la denunciada **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal**, se tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así por objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo derivado de la incomparecencia del quejoso, no resulta necesario conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARÍA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercitar la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del

numeral 382 del Código Electoral vigente.

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, en uso de la voz la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal el Licenciado **Javier García Tinoco**, manifiesta: En este acto se interpone la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, con domicilio en la calle Turmalina número 74, Colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, C.P. 07810 y clave de elector ARHRAM99082009M200 cuya vigencia corresponde del 2022 al 2032, ubicada en la excepción 10100 datos que corresponde a la credencial para votar número IDMX2350032131 expedida por el Instituto Nacional Electoral y que copia de la misma se encuentra agregada al escrito inicial en la foja 23 del expediente, por lo que se debió desechar la presente queja dado que dicha ciudadana no es residente del Estado y en consecuencia no participaría en las elecciones del proceso electoral siguiente, adcautelam; en este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; todas que omiten circunstancia de tiempo y lugar limitándose a describir el contenido de una supuesta propaganda por lo que no guardan relación congruente con la conducta que se pretende probar y como se ha manifestado en las diversas contestaciones a los hechos que se ventilan en este procedimiento acumulado mi representada oportunamente ha realizado diversos deslindes de todas y cada una de los gráficos negando cualquier tipo de participación material o intelectual con los mismos reiterándose se privilegie el principio constitucional de presunción de inocencia al no existir elementos materiales y jurídicos que vinculen a mi representada con los hechos señalados por el denunciante teniendo como consecuencia la inexistencia de las conductas denunciadas.

ACUERDO: Se tiene por presentada a la denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal,

interponiendo la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, por las consideraciones que expone; ahora bien, esta autoridad electoral advierte que en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador acumulado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, en el acuerdo de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobado el primero de junio del presente año, en el considerando V, referente a la legitimación y personería de los promoventes de las quejas, se determinó que cada uno de los promoventes e incluso los ciudadanos, cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al establecer **que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral**; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados; en ese sentido, se estima que dicha excepción deberá ser motivo de estudio de fondo al momento de resolver el asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reservándose para que dicha autoridad determine lo conducente.

Por otra parte, se le tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal la Licenciada Alondra Plaza Delgado, quien manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que

permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constitutivos de propaganda



personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar,-----

ACUERDO. Se tiene al Partido Político MORENA por contestada la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta viable conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica,-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE MTRA. DALILA MORALES SANDOVAL, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023** y su acumulado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023**, en uso de la voz la parte quejosa Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez**, manifiesta: En este acto ratifico todos y cada uno de los documentos presentados por esta parte, haciendo propias todas y cada una de las pruebas presentadas por los demás denunciantes.

Del caudal probatorio presentado en el escrito inicial y los subsecuentes de pruebas supervinientes, se podrá establecer que existe una conducta clara de la denunciada por cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada. Esto, puede concluirse a partir de las diferentes manifestaciones publicitarias que la denunciada ha realizado, recordando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los actos anticipados de campaña constan de tres elementos para su configuración; el subjetivo, el personal y el temporal, mismos que concurren en todas las manifestaciones hechas por la denunciada como lo son la colocación de pendones con su nombre en diversas estructuras que forman parte de la infraestructura urbana (postes, bardas, bancas y demás), pinta de bardas con su nombre, los colores institucionales del Partido Morena y frases de apoyo en alusión a su persona y colocación de espectaculares donde igualmente lo que se busca es resaltar su figura y posicionar su nombre frente al electorado.

No omito mencionar, que de acuerdo a los criterios de los Tribunales jurisdiccionales de la materia, además de los tres elementos precisados con anterioridad deben de tomarse en cuenta al momento de calificar la conducta realizada dos subelementos; la trascendencia del mensaje a la sociedad, esto es, que se busque generar simpatía o aprobación hacia a una persona para conseguir el voto o una posible candidatura. Además debe tomarse en cuenta el contexto del mensaje, el cual debe estar inserto dentro de un proceso electoral o cercano a él, pues la temporalidad no solo se toma a partir del inicio de un proceso comicial, sino que, debe plantearse desde la proximidad del mismo en un tiempo prudente para ello, lo cual en reiteradas ocasiones los Tribunales han establecido noventa días.

Por otra parte, también se han visto vulnerados los preceptos constitucionales en materia de propaganda gubernamental establecidos en el artículo 134, el cual busca que los recursos públicos y la posición de funcionarios y servidores no sirva como una ventaja que vulnere el principio de equidad en la contienda. En el caso de la funcionaria denunciada esto ha sido contravenido a partir de la publicidad que de diferentes maneras se ha colocado referente a su persona, aprovechando su posición como Directora de la Lotería Nacional para publicitar su imagen, haciendo lo mismo a partir de una asociación civil, la cual incluso ha pautado sus publicaciones dentro de diversas redes sociales.

En este sentido, los criterios en materia electoral señalan la sistematización de la conducta como una de las cuestiones que deben estudiarse por la autoridad resolutora de los procedimientos sancionadores, en este caso específico esta sistematización se ha dado tal como queda constancia en las diferentes oficialías electorales presentadas por esta parte, ya que la publicidad denunciada ha aparecido de manera periódica y reiterada una y otra vez.

Así mismo, la denunciada se ha excusado de ser ella la responsable de la colocación de la publicidad aludiendo que la misma ha sido colocada por personas ajenas a ella, en este sentido el máximo tribunal electoral ha emitido criterios por cuanto a desvincularse de la publicidad de que se trata teniendo como factor principal la espontaneidad del acto situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Por último, debe precisarse que el Partido Político MORENA es igualmente responsable de las conductas denunciadas bajo la figura de culpa in vigilando, cuyos criterios señalan que los Partidos Políticos son corresponsables de las conductas que realizan los funcionarios emanados de ellos, militantes, simpatizantes y dirigentes, por lo que deben realizar las acciones necesarias para que las conductas que violentan la legislación electoral no ocurran y de no hacerlo serán igualmente responsable de ellas.

Con todo lo expuesto y las probanzas contenidas en el expediente que al rubro se tiene se puede constatar que existen las diferentes probanzas para que la autoridad resolutora encuentre la convicción necesarias para encuadrar las conductas referentes a actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la funcionaria denunciada así como la responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando del Partido Morena. Siendo todo lo que desea manifestar.

ACUERDO. Se tiene al Partido Político Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ratificando la queja presentada ante este Instituto y por hechas sus manifestaciones en los términos que los refiere en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023**, en uso de la voz la parte denunciada **Margarita González Saravía Calderón, por**

conducto de su representante legal el Licenciado Javier García

Tinoco, manifiesta: Que en este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; se objetan las pruebas por la parte denunciante ya que las mismas omiten señalar circunstancias de modo tiempo y lugar y así mismo, no se precisa por cada uno la conducta que se pretende probar ni se relaciona con los hechos manifestados por la denunciante mismos hechos que fueron denunciados por mi representada inclusive previo a la presentación del escrito de denuncia del Partido Acción Nacional que fue presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés y mi representada denunció mediante escrito y correo electrónico de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós y escrito de fecha tres de enero del dos mil veintitrés los mismos hechos que manifiesta la denunciante deslindándose mi representada de manera oportuna eficaz y jurídica inclusive previo a la denuncia de la parte quejosa, dichos actos constan en el expediente y fueron motivo del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés ya que fueron del conocimiento del Consejo Estatal Electoral e inclusive de la denunciante por lo que se acredita el deslinde de dichos gráficos no obteniendo el grado de propaganda política electoral por no contar con los elementos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el uso de ellos como ha quedado acreditado no existió recursos publico según consta los cinco informes rendidos por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Lotería Nacional y en consecuencia, resulta inexistente la conducta de promoción personalizada de servidor público así como la conducta señalada como violaciones al artículo 134 de la Constitución.

Así mismo se objetan las oficialías electorales realizadas desde el veintidós de septiembre de dos mil veintidós y hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés que fueron ratificadas indebidamente por el Consejo Estatal Electoral dado que no se dio cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de la Oficialía electoral y en consecuencia, se debe restar cualquier valor probatorio de las mismas ya que les corresponde el grado de prueba ilícita y como consecuencia toda información que se generó a través de las mismas resulta nula y sin valor probatorio.

Se niega la participación en los hechos señalados por la denunciante y se reitera que mi representada no forma parte de la asociación civil red ciudadana transformando Morelos y en dichas afirmaciones no es responsable de las publicaciones que se realicen en las redes sociales

de la referida asociación por lo que resulta incongruente lo manifestado por la parte denunciante, por último se deberá declarar la inexistencia de todas las conductas por no encontrarse en el supuesto legal y temporal del inicio del proceso electoral que conforme a la legislación federal y la correspondiente en el Estado de Morelos tendrá inicio en el mes de septiembre del presente año y que conforme a los criterios de la Sala Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el elemento temporal para acreditar las supuestas conductas señaladas por la denunciante no se configuran y dicho sea de paso el subjetivo y el personal tampoco. Siendo todo lo que se deseó manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, dando contestación a la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la secretaría ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se

acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constitutivos de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene al Partido Político MORENA por contestada la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023** y su acumulado **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE QUEJOSA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC CIUDADANAO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023, PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE RÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS; QUIEN MANIFIESTA: En uso de la voz, por cuanto a las manifestaciones realizadas por la representación de la parte denunciada y del Partido Político MORENA, se precisa que por cuanto a los elementos que configuran los actos anticipados de campaña la Sala Superior ha resuelto que debe hacerse un profundo análisis del contexto en donde se emiten, es así, que por cuanto al elemento temporal ha sido ya criterio establecido que no se requiere el inicio del proceso para configurarse quedando establecido en la tesis XXV/2012 cuyo rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" esto se entiende porque la finalidad de prohibir la realización de actos anticipados de precampaña o campaña es la de no vulnerar la equidad en la contienda, por ello, la tesis señalada establece "...tomando en consideración que esos actos (de precampaña y campaña) pueden realizarse antes de la etapas de precampaña o campaña, incluso antes del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral en cualquier tiempo".

Aunado a lo anterior, como ya se ha manifestado por esta parte, por cuanto al elemento subjetivo que trata del análisis del mensaje de la publicidad denunciada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que si bien es cierto que deben existir manifestaciones o expresiones que sean explícitas o inequívocas

también advierte el uso de equivalentes funcionales en el mensaje, lo cual analizado en el contexto de la denuncia que se presenta debe concatenarse para establecer si el mensaje dado tiene como finalidad la obtención del apoyo ciudadano, para ello es importante que la autoridad resolutora analice de manera minuciosa la trascendencia del mismo, el impacto que ha tenido, el público al que ha sido dirigido e incluso si se ha hecho mediante medios publicitarios pagados como lo son las pautas en redes sociales o la colocación de espectaculares.

La justificación de todo lo anterior encuentra razón en que los actos anticipados de precampaña y campaña vulnerar la equidad en la contienda establecida como pilar del sistema democrático en la Constitución. Además existe como otra finalidad sustantiva de sancionar los actos referidos se encuentra la de garantizar la transparencia y la integridad en el origen y destino de los recursos que en toda elección y el inicio de las diferentes etapas y subetapas de cada proceso electoral.

Por tanto, en lo que refiere a los elementos ya citados, los mismos se encuentran contenidos en cada uno de los actos llevados a cabo por la denunciada, pues analizando el contexto nos encontramos a escasos meses del inicio del proceso electoral señalado para la primera semana de septiembre del año dos mil veintitrés.

Por cuanto al Partido Político MORENA, como lo marca tesis XXXIV/2004 cuyo rubro establece "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" en la cual se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas y prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar las conductas de sus militantes, simpatizantes dirigentes, funcionarios e incluso personas ajenas a ellos a los principios del estado democrático.

Respecto a lo manifestado, sobre las pruebas ofrecidas por esta parte, se debe atender a que las oficialías electorales llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral son prueba plena de los hechos que en ella se constatan por lo que los hechos que se plasman en ellas deben valorarse de manera puntual por la autoridad resolutora encontrando así que las conductas denunciadas han vulnerado lo establecido por la normativa electoral requiriendo que se dicten la sanciona correspondiente.

ACUERDO: Se tiene por al Partido Acción Nacional en Morelos, por conducto de su representante realizando manifestaciones en vía de

réplica, para los efectos legales conducentes las cuales podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023 PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS. Quien manifiesta: Resulta inexacta la aplicación de la jurisprudencia XXV/2012 referida por la denunciante dado que la posibilidad de denunciar por sí mismo no constituye que se pruebe una conducta o hecho tal afirmación de la denunciante configura una falacia argumentativa denominada falacia del consecuente, dado que la posibilidad de realizar denuncias por sí mismo no acredita la violación a la normativa electoral ni los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, como es el caso de los gráficos de los cuales no se desprende contenido electoral ni están relacionados directamente con mi representada por lo que su existencia goza de presunción de la libertad de expresión a la ciudadanía y que en ningún momento ni ninguna prueba en el expediente vincula a mi representada con los hechos que denuncia la parte quejosa.

Así mismo resulta erróneo que se solicite el análisis del contexto de los mensajes dado que los mismos no fueron difundidos en medios masivos de comunicación ni se prueba ni cuantifica el alcance que tuvieron por último se debe prevalecer la presunción de inocencia de mi representada. Es cuánto.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA ALONDRA PLAZA DELGADO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023 PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS. Quien manifiesta: Se insiste en que de ninguna manera en el caso en concreto son aplicables los criterios que pretende hacer valer el denunciante pues como ya se

dijo los elementos que se mencionan deben coexistir lo cual en el caso en concreto no es así; así mismo se insiste en que no existe prueba alguna que acredite la participación u omisión de actos por parte del Partido Político que represento en los actos denunciados. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene a las partes denunciadas Margarita González Saravia Calderón y al Partido Político MORENA, por hechas sus manifestaciones en vía de contrarréplica las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARÍA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente el quejoso **Gonzalo Gutiérrez Medina, representante del Partido de la Revolución Democrática**, ni persona que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende del acta de audiencia de fecha veintiocho de junio del presente año. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercitar la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, DE CONFORMIDAD

CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas que ofrece por cuanto a su alcance y valor probatorio dado de que del escrito y ofrecimiento de las mismas no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar y las mismas están descritas en forma incorrecta por lo que las conductas que se pretende probar resultan inexistentes. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene por presentada a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, dando contestación a la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal la Licenciada Alondra Plaza Delgado, manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejosa en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido

Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se despliegan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constitutivos de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciante ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO. Se tiene al Partido Político MORENA por conducto de su representante legal, dando contestación a la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/008/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta viable conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023 POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Por cuanto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, en uso de la voz la parte quejosa Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante la Licenciada María del Rocío Carrillo Pérez, **manifiesta:** Que ratificó en todos y cada uno la queja presentada con fecha treinta de enero del presente año, así como los escritos presentados el día veintidós de junio del mismo año. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante la Licenciada María del Rocío Carrillo Pérez, acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ratificando la queja presentada con fecha treinta de enero del presente año, así como los escritos presentados el día veintidós de junio del mismo año, en los términos que refiere, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023 en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas que ofrece por cuanto a su alcance y valor probatorio dado de que del escrito y ofrecimiento de las mismas no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar y las mismas están descritas en forma incorrecta por lo que las conductas que se pretende probar resultan inexistentes; se objeta también las oficialías electorales realizadas por el personal del IMPEPAC dado que no se dio cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de la Oficialía electoral de dicho instituto en virtud de que, los oficios delegatorios suscritos por el titular de la Secretaría Ejecutiva fueron ratificados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral hasta la sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por lo que se deberá restar todo alcance y valor probatorio de dichas actuaciones.

Por otra parte se precisa que mi representada se deslindó de los hechos que son materia de la presente denuncia con fechas veintidós de diciembre de dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés, escritos que fueron del conocimiento del Pleno del Consejo en la sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, todos estos actos previo a la presentación de la denuncia señalada por la representante del PRI. En consecuencia, no se desvirtúa con ninguna prueba el deslinde espontaneo oportuno legal y eficaz realizado por mi representada de manera escrita en redes sociales y medios de comunicación quien en todo momento y previo a la totalidad de las denuncias hizo del conocimiento los hechos con los que se pretende probar supuesta conductas que infringen a dicho de la quejosa la normativa electoral.

Mi representada en ningún momento ha autorizado la utilización de su nombre, imagen, silueta o cualquier similar y la misma no guarda relación material ni intelectual con los gráficos denunciados; el contenido del expediente y sus acumulados se desprende que

conforme a los informes rendidos por el representante legal de la Lotería Nacional no existió uso de recurso público en ningún tipo de propaganda o publicidad en consecuencia las conductas señaladas como supuesta violaciones al artículo 134 Constitucional son inexistentes.

Por último, se considera que las manifestaciones ciudadanas gozan del derecho constitucional de libertad de expresión y que las mismas no contienen elementos o propaganda electoral en tales consideraciones al ser un procedimiento especial sancionador en el que la potestad punitiva del estado ejerce su facultad investigadora y sancionadora deberá aplicarse en todo momento los principios que corresponden al derecho penal y de manera específica prevalecer el principio de presunción de inocencia. Es cuánto.-----

ACUERDO: Se tiene por presentada a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, dando contestación a la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal la Licenciada Alondra Plaza Delgado, manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización

de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir no hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constitutivos de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que

represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene al Partido Político MORENA por conducto de su representante legal, dando contestación a la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, en uso de la voz la parte denunciada Asociación civil RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS A.C., por conducto de su representante legal el Licenciado Brian Carrillo Maldonado manifiesta: Que en este acto me permito ratificar en cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia consistente en cincuenta y siete fojas útiles de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, presentado y recibido a las catorce horas con treinta y nueve minutos del pasado día veintidós del mismo mes y año ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto electoral local.

Ahora bien, es imperativo mencionar los consistentes vicios de origen que presenta la división de la queja por cuanto a los requisitos esenciales que contempla el reglamento del régimen sancionador electoral del IMPEPAC, particularmente en lo dispuesto por su ordinal 66.

En concordancia a lo expresado es importante señalar que, los presuntos hechos expresados por el denunciante carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar, las cuales resultan indispensable para identificar conducta y/o conductas en particular ya que se vierten en su escrito, manifestaciones genéricas imprecisas subjetivas y abstractas las cuales debieron ser observadas en el momento procesal oportuno y actuar en consecuencia.

Por último, es menester mencionar que mi representada en todo momento ha actuado bajo el principio constitucional de libertad de expresión asociación y reunión esto es así al congregarse de manera libre y pacífica con cualquier finalidad y objeto siempre que este o estos sean de carácter lícito los cuales alcanza tanto habitantes del territorio nacional como organizaciones grupos y/o asociaciones con

finés de interés local nacional o internacional, así mismo es fundamental exponer que dichas actuaciones de mi representada carecen plenamente de contenido electoral. Es cuánto.-----

ACUERDO: Se tiene a la parte denunciada **Asociación civil RED CIUDADANA TRANSFORMANDO MORELOS A.C.**, por conducto de su representante legal, ratificando en cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia consistente en cincuenta y siete fojas útiles de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, presentado y recibido a las catorce horas con treinta y nueve minutos del pasado día veintidós del mismo mes y año; así como por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTARÍA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA EMPRESA GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTRO S.A DE C.V. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte denunciada **EMPRESA GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTRO S.A DE C.V.**, ni persona que legalmente la represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. Conste. Doy fe.-----

ACUERDO: Vista la certificación que antecede de la cual se desprende la incomparecencia de la empresa **GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V.**, por conducto de su representante o apoderado legal o quien sus derechos represente se le tiene por perdido el derecho que debió ejercitar para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

Ahora bien, esta autoridad electoral de las actuaciones que integran el expediente se advierte que con fecha doce de junio del presente año, se presentó un escrito por parte del ciudadano Luis Salvador Flores Cornejo, quien refirió promover en representación de **GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V.** y que mediante acta de audiencia de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, se

tuvo por recibido el escrito de cuenta y **se ordenó agregarlo a los autos para que surta los efectos legales procedentes, reservándose esta autoridad acordar lo correspondiente en la etapa de contestación a la denuncia.**

Ahora bien, previo acordar sobre la contestación de la queja a través del escrito de mérito, resulta procedente advertir que el promovente **Luis Salvador Flores Cornejo**, refirió promover en representación de GPS **SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V.**; sin embargo, no agregó documento alguno mediante el cual acredite tener la calidad de representante o apoderado legal de la persona moral denunciada, en ese sentido para el efecto de acreditar su representación legal resulta necesario que exhiba original o copia certificada del documento respectivo; derivado de ello, se requiere a la parte denunciada para que dentro del plazo de **tres días hábiles** mediante escrito presente ante esta autoridad electoral, la documental antes citada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363 fracción I del Código Procesal Civil del estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; artículo 10 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto aplicado a contrario sensu.

Con el apercibimiento que en caso omitir presentar el documento que acredite la representación legal o realizarlo fuera del plazo antes otorgado, **se le tendrá por no presentado el escrito de contestación de denuncia de fecha doce de junio de dos mil veintitrés**, de ahí que se ordene notificar personalmente a la empresa **GPS SERVICIOS EMPRESARIALES Y SUMINISTROS S.A DE C.V.**; en virtud de haber comparecido a la presente audiencia.

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE QUEJOSA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LA LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE RÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS; QUIEN MANIFIESTA: Manifiesto que mi representado acreditado en autos del expediente en el que se actúa, con las pruebas ofrecidas que existieron y existen los actos, hechos, instrumentos, publicitarios para promocionar la imagen y nombre de la denunciada Margarita González Saravia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional así como de la asociación de la "Red Ciudadana Transformando Morelos" Asociación Civil, por lo que son irrelevantes las manifestaciones hechas por quienes me antecedieron ya que se encuentra acreditado de manera legal los

hechos que fueron denunciados en su oportunidad. Siendo todo lo que desea manifestar.-----

ACUERDO: Se tiene por al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante realizando manifestaciones en vía de réplica, para los efectos legales conducentes las cuales podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIADA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2023, PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS. Quien manifiesta: Contrario a lo que afirma la denunciante de las pruebas ofrecidas como capturas de pantalla de la foja 10 a la 32 del expediente en el que se actúa, dichos gráficos carecen de elementos esenciales y circunstanciales como medio tiempo y lugar y en relación a ellos, fueron ofrecidos de forma incorrecta al igual que el disco compacto que se menciona en la foja 32, en el que no se menciona que tipo de prueba es, la fecha en la que se llevó a cabo lo que consta en el disco y mucho menos la conducta que se pretende probar por cuanto a las fotografías de gallardetes bardas y espectaculares las mismas carecen de los mismos elementos y su existencia no se encuentra vinculada con mi representada tal afirmación de la denunciante configura la falacia denominada negación del antecedente dado que la denunciante niega y desvirtúa el deslinde con simples afirmaciones que como se manifestó fue realizada por mi representada. Por cuanto al contenido grafico denunciado no se advierte la participación de la entidad lotería nacional ni se identifica plenamente mi representada ni su nombre completo así mismo se denuncian hechos que ocurrieron hace más de un año a más de 18 meses del inicio del proceso electoral por lo que los elementos temporal, personal y subjetivo de las conductas que pretende probar la denunciante no se acreditan.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión de diecisiete y veinticuatro de mayo en hechos similares ocurridos a 8 meses del inicio del proceso electoral determinaron que no se acredita el elemento temporal para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña. Por último las expresiones gráficas y en redes sociales gozan en todo

momento de la libertad de expresión en su más amplio sentido y mi representada no participa en la administración de las redes sociales de la red ciudadana Transformando Morelos y como consta en el expediente según oficio de fecha primero de marzo de la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mi representado no forma parte de la mesa directiva ni asociada de la Red Ciudadana Transformando Morelos, por lo que la denunciante no probó alguna relación o vínculo jurídico con la misma. Es cuánto.-----

Acto continuo, se les concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal para que realice manifestaciones en vía de contrarréplica, quien manifiesta: No es su deseo hacer el uso de la voz.-----

Acto continuo, se les concede el uso de la voz a la parte denunciada RED CIUDADANA TRANSFORMADO MORELOS A.C. por conducto de su representante legal para que realice manifestaciones en vía de contrarréplica, quien manifiesta: Las manifestaciones vertidas por la parte denunciante resultan inaplicables al hacerse notar la inexistencia de los elementos esenciales (tiempo, modo y lugar) de los presuntos hechos, en tal inteligencia resulta inverosímil acreditar la comisión de los presuntos hechos desplegados por mi representada. Es cuánto.-----

ACUERDO: Se tiene a la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal**, así como **RED CIUDADANA TRANSFORMADO MORELOS A.C. por conducto de su representante legal**, realizando manifestaciones en vía de contrarréplica, en los términos que refieren, las cuales serán tomadas en consideración en el procesal oportuno.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023 POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy**

fe.-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva que debió ejercitar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023, en uso de la voz la parte denunciada **Margarita González Saravia Calderón**, por conducto de su representante legal manifiesta: En este acto se interpone la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, con domicilio en la calle Turmalina número 74, Colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, C.P. 07810 y clave de elector ARHRAM99082009M200 cuya vigencia corresponde del 2022 al 2032, ubicada en la excepción 10100 datos que corresponde a la credencial para votar número IDMX2350032131 expedida por el Instituto Nacional Electoral y que copia de la misma se encuentra agregada al escrito inicial en la foja 32 del expediente, por lo que se debió desechar la presente queja dado que dicha ciudadana no es residente del Estado y en consecuencia no participaría en las elecciones del proceso electoral siguiente, adcautelam; en este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; todas que omiten circunstancia de tiempo y lugar limitándose a describir el contenido de una supuesta propaganda por lo que no guardan relación congruente con la conducta que se pretende probar y como se ha manifestado en las diversas contestaciones a los hechos que se ventilan en este procedimiento acumulado mi representada oportunamente ha realizado diversos deslindes de todas y cada una de los gráficos negando cualquier tipo de participación material o intelectual con los mismos reiterándose se

privilegie el principio constitucional de presunción de inocencia al no existir elementos materiales y jurídicos que vinculen a mi representada con los hechos señalados por el denunciante teniendo como consecuencia la inexistencia de las conductas denunciadas. Así mismo es inexistente cualquier tipo de aseveramiento relacionado con una supuesta sistematización.

En relación con el fragmento de la canción Margarita la cual tiene más de 30 años de existencia su reproducción en estaciones de radio no constituye alguna violación a la normativa electoral tal y como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-79/2023, dicha resolución adquiere el carácter de cosa juzgada y las consideraciones que fueron utilizadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral deben ser tomadas por la autoridad resolutora como parámetros y precedentes al momento de resolver este procedimiento especial sancionador y sus acumulados.

ACUERDO: Se tiene por presentada la denunciante **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal**, interponiendo la excepción de falta de legitimación activa de la denunciante **Amada Lizeth Arias Hernández**, por las consideraciones que expone; ahora bien, esta autoridad electoral advierte que en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador acumulado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023, en el acuerdo de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobado el primero de junio del presente año, en el considerando V, referente a la legitimación y personería de los promoventes de las quejas, se determinó que cada uno de los promoventes e incluso los ciudadanos, cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al establecer **que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral**; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados; en ese sentido, se estima que dicha excepción deberá ser motivo de estudio de fondo al momento de resolver el asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reservándose para que dicha autoridad determine lo conducente. Así mismo se tiene por hechas sus manifestaciones en relación a que dicho asunto adquirió cosa juzgada derivado de la resolución dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se reserva para que en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determine lo conducente al resolver el fondo del asunto.

Por otra parte, se le tiene por contestada la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001 433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos, de ninguna manera ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, así como del uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en razón de que de las diversas pruebas aportadas por el quejoso en ninguno se desprende que exista elemento propagandístico a favor de ningún candidato oficial registrado por este instituto político así como ningún otro que permita establecer alguna relación con los mismos y con el Partido Político que represento. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del Partido Político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal ya que se insiste en que no existen elementos probatorios con los cuales se acredite la violación a las leyes electorales. Así mismo, la denunciante señala supuestos actos de campaña o precampaña sin embargo, ello debe ser desestimado pues del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña consisten en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que estos se consideren actos de campaña o precampaña, siendo estos el elemento subjetivo consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido político, mismo elemento que en este acto no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún



mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por otra parte el elemento temporal se refiere aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos por cuanto hace al elemento personal, es decir, aquel relacionado con voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la probable identificación de los denunciados el mismo no es suficiente, pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los elementos como es el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados. Ahora bien toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversas imágenes y expresiones en diversas redes sociales es importante señalar lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respecto a que el contenido que se difunde a través de las redes sociales debe ser debidamente analizado por el órgano jurisdiccional, esto con la finalidad de constatar su legalidad, pues dicho contenido puede ser fácilmente manipulado y/o editado por el oferente de las pruebas, máxime que no aportan elementos probatorios que permitan robustecer y confirmar la autenticidad del contenido, es decir n hay testigos o testimonios que permitan de manera fidedigna establecer hechos constituyibles de propaganda personalizada estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ahora bien al no haber sido ofrecida por los denunciantes ninguna prueba con la cual se acredite la participación del Partido Político que represento, este órgano electoral deberá desestimar las faltas que se atribuyen al mismo. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACUERDO. Se tiene por presentado al Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal, dando contestación la queja entablada en su contra en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; y por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2023**, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; derivado de la incomparecencia de la parte quejosa, no resulta viable conceder el uso de la voz en vía de réplica y contrarréplica.-----

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, RESULTA PROCEDENTE CONCEDER EL USO DE LA VOZ A LA DENUNCIANTE FERNANDO GUADARRMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Fernando Guadarrama Figueroa**, en calidad de representante del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, acreditado ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ni persona que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercitar la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO EN CITA.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023 en uso de la voz la parte denunciada Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal el Licenciado Javier García Tinoco, manifiesta: En este acto se ratifica el escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos en el que se da atención a los hechos y conductas señaladas por la denunciante así mismo se objetan las pruebas; todas que omiten circunstancia de tiempo y lugar limitándose a describir el contenido de una supuesta propaganda por lo que no guardan relación congruente con la conducta que se pretende probar y como se ha manifestado en las

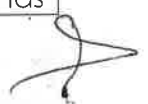
diversas contestaciones a los hechos que se ventilan en este procedimiento acumulado mi representada oportunamente ha realizado diversos deslindes de todas y cada una de los gráficos negando cualquier tipo de participación material o intelectual con los mismos reiterándose se privilegie el principio constitucional de presunción de inocencia al no existir elementos materiales y jurídicos que vinculen a mi representada con los hechos señalados por el denunciante teniendo como consecuencia la inexistencia de las conductas denunciadas. Así mismo es inexistente cualquier tipo de aseveramiento relacionado con una supuesta sistematizidad.

En relación con el fragmento de la canción Margarita la cual tiene más de 30 años de existencia su reproducción en estaciones de radio no constituye alguna violación a la normativa electoral tal y como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-79/2023, dicha resolución adquiere el carácter de cosa juzgada y las consideraciones que fueron utilizadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral deben ser tomadas por la autoridad resolutora como parámetros y precedentes al momento de resolver este procedimiento especial sancionador y sus acumulados.

Por último, en relación a los enlaces de redes sociales y a las fotografías de gráficos presentados por la denunciante se afirma que los mismos pudieran estar tutelados por el derecho constitucional de libertad de expresión y que de las pruebas ofrecidas no se advierte alguna relación con mi representado en su carácter de servidora pública o ciudadana por lo que deberán declararse inexistentes todas las conductas denunciadas. Es cuánto.-----

ACUERDO: Se tiene por presentada la denunciante **Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante legal**, contestando la queja entablada en su contra en relación a los actos que se le atribuyen en términos del escrito de contestación presentado en fecha quince de junio de dos mil veintitrés ante la Secretaría Ejecutiva a las trece horas cuyo folio asignado corresponde al 001433 documento de sesenta y nueve fojas y anexos; así como objetadas la pruebas que refiere en términos de sus manifestaciones; en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2023**, haciendo referencia a la cosa juzgada del asunto con motivo de la resolución dictada en el medio de impugnación que refiere, la cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Ahora bien, previo a determinar la conclusión de las etapas correspondientes a los incisos a) y b) del artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y proceder a resolver sobre las



pruebas aportadas por las partes de cada uno de los expedientes; se advierte se otorgó un plazo de tres días hábiles a la empresa GPS Servicios Empresariales y suministros S.A. de C.V. para dar contestación al requerimiento de mérito; y por otra parte, **SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, HACE CONSTAR QUE TOMANDO EN CUENTA LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 38, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, ESTO ES QUE EL HORARIO DEL LABORES DE ESTE INSTITUTO COMPRENDE DE LAS 09:00 A LAS 17:00 HORAS, SE PROCEDE A SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA, A EFECTO DE CONTINUARLA EN DÍA Y HORA HÁBIL; EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA SU REANUDACIÓN, QUEDANDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES, DE LOS ACUERDOS EMITIDOS EN ESTA AUDIENCIA Y DE LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acuerdo a cada uno de los quejosos **KARLA VICTORIA MONTES ROMERO, DANIEL SAMANO MELGAR, AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ; GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO;** así como la empresa **GPS Servicios Empresariales y Suministros S.A. de C.V.,** en la vía correspondiente.

Acontecido lo anterior, se suspende la presente audiencia siendo las diecisiete horas con cero minutos del día en que se actúa, quedando debidamente notificadas las partes comparecientes de los acuerdos dictados en esta diligencia; firmando al margen y al calce las partes que en ella intervinieron. **CONSTE DOY FE.-**

RUBRICAS"

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA **KARLA VICTORIA MONTES ROMERO,** EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, DERIVADO DE LA RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS,** HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN EL DESAHOGO DE LA

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS;
LOS CUALES SE INSERTAN EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTRADOS.-----

----- CONSTE. DOY FE. -----


LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO



